

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-181/2013

RECURRENTE: ALEJANDRO
GASPERÍN CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Alejandro Gasperín Carmona, a fin de controvertir la resolución emitida en la sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-700/2013** promovido por las ciudadanas Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca en contra de la resolución dictada el

SUP-REC-181/2013

ocho de noviembre de la misma anualidad, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave recaída a los expedientes JDC/273/2013 y su acumulado JDC/274/2013; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora se desprende lo siguiente:

1. El siete de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió acuerdo mediante el cual se establecieron los criterios de aplicación de la *cuota de género* que los partidos políticos y coaliciones deberían cumplir en la presentación de postulaciones de candidatos para las elecciones de ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz en el proceso electoral dos mil doce - dos mil trece.

2. El veintitrés de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional presentó de manera supletoria al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la solicitud de registro de la fórmula para contender en el proceso electoral de renovación de ediles del Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, en la cual aparecen como candidatas a regidor cuarto propietario, la ciudadana Irene Salamanca Zamudio y como su suplente la ciudadana Elena Margarita Celis Roca.

3. El veintisiete de mayo siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano mediante oficio IEV/DEPPP/250/2013 informó al Partido Acción Nacional que al realizar la revisión de las

postulaciones de candidatos a ediles que ese partido político presentó, en lo relativo a la *cuota de género*, se observó que no cumplía con tres de los criterios establecidos en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA CUOTA DE GÉNERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN CUMPLIR EN LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE EILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013” aprobado en sesión extraordinaria de siete de mayo de dos mil trece.

4. El veintinueve de mayo siguiente, el Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, le formuló mediante oficio IEV/DEPPP/250/2013. En dicho escrito, el Partido Acción Nacional respecto de la elección correspondiente al Municipio de Tlacotalpan, hizo el cambio consistente en que el regidor que ocupaba el tercer lugar pasaba al cuarto y el que ocupaba el cuarto subía al tercero. Sobre este punto, el actor manifiesta que la falta de modificación fue atribuible al órgano electoral, no habiendo responsabilidad alguna de él ni de las ciudadanas Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca. Señala el recurrente que, en dicho cambio, en ningún momento era él considerado como parte de la modificación, ya que ocupaba la regiduría primera.

SUP-REC-181/2013

5. El diecinueve de octubre de dos mil trece, el Consejo Municipal número 177 del Instituto Electoral Veracruzano en Tlacotalpan, Veracruz, llevó a cabo sesión extraordinaria asentada en el acta número 7/2013, en la cual entregó las constancias de asignación de regidores electos, correspondiendo la primera, segunda y quinta al Partido Acción Nacional.

6. El veintidós de octubre de dos mil trece, las ciudadanas Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, promovieron ante el Instituto Electoral Veracruzano, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto el ocho de noviembre siguiente, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

7. El doce de noviembre de dos mil trece, las ciudadanas Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución que antecede.

8. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, dictó resolución en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y ordenó al Partido Acción Nacional que emitiera una nueva planilla tomando en cuenta a la impugnante dentro de las tres primeras posiciones de la misma, en cumplimiento de las disposiciones del código electoral de la

entidad y de acuerdo con los criterios del Instituto Electoral local.

9. El trece de diciembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de regidores electos por el principio de representación proporcional, de las tres primeras posiciones, otorgándole el lugar primero –originalmente perteneciente al ahora recurrente– a las ciudadanas Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, como regidoras propietaria y suplente electas. Cabe destacar, que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con base en la referida propuesta, dictó el Acuerdo respectivo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El diecisiete de diciembre de la presente anualidad, Alejandro Gasperín Carmona presentó en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, entre otros, el Acuerdo señalado en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave de expediente SUP-JDC-1182/2013.

2. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó

SUP-REC-181/2013

Acuerdo Plenario en el expediente SUP-JDC-1182/2013, al tenor de los puntos siguientes:

PRIMERO.- Se **escinde** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alejandro Gasperín Carmona, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio de impugnación, que deberá conocer y resolver la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, por lo que se refiere a las controversias planteadas contra el Partido Acción Nacional y el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

TERCERO.- Se **reencauza** a recurso de reconsideración que deberá conocer y resolver esta Sala Superior, la controversia planteada contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente número SX-JDC-700/2013.

CUARTO.- Remítase a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, para que remita a la Sala Regional referida, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá proceder a conformar el expediente del recurso de reconsideración que corresponda, con las constancias que obran en los

autos del expediente precisado en el rubro en que se actúa.

SEXTO.- Se requiere al Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, para que de manera inmediata remita a esta Sala Superior todas las constancias del expediente SX-JDC-700/2013 y, proceda a dar cumplimiento, **inmediatamente**, a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recurso de Reconsideración.

1. En cumplimiento de la determinación plenaria que antecede, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior el dieciocho de diciembre de dos mil trece, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-4307/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

2. En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó el asunto; y,

.C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad

SUP-REC-181/2013

con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda origen del presente recurso de reconsideración, porque de las constancias que obran en autos se advierte que se surte la hipótesis prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida Ley General invocada, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

SUP-REC-181/2013

En términos de los artículos 8, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General referida, se puede concluir que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente o el inconforme se haga sabedor de la misma.

Conviene tener presente que el numeral 7, párrafo 1, de la citada Ley General referida, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el ciudadano Alejandro Gasperín Carmona impugna la resolución dictada el nueve de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-700/2013.

No obstante, el presente recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo señalado en la Ley General de la materia, porque de las constancias que obran en autos, en primer lugar, se advierte que la resolución combatida se notificó por estrados al recurrente el propio nueve de diciembre de dos mil trece.

Sobre este punto debe destacarse, que el ahora recurrente compareció durante la sustanciación del expediente SX-JDC-700/2013, mediante ocurso presentado el seis de diciembre del año en curso, a partir de la vista que la Sala Regional

SUP-REC-181/2013

responsable le dio mediante el acuerdo que dictó el Magistrado Instructor el cuatro del propio mes y año.

Pero incluso, en el mejor de los casos para al recurrente, se advierte de su demanda del presente recurso de reconsideración, formula las manifestaciones siguientes:

En el numeral 5 del apartado que denomina “DE LA PROCEDENCIA Y COMPETENCIA”, legible en la página siete, expresa:

[...]

5) El presente juicio se interpone en tiempo y forma, en virtud de que el acto impugnado se llevó a cabo el pasado el trece de diciembre del año en trámite y la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 8, que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; por lo tanto la presentación de este medio de impugnación se encuentra en tiempo.

[...]

Además, en la página once de su escrito de demanda, ya para concluir su relatoría de hechos, manifestó a la letra lo siguiente:

[...]

8. El trece del mes y año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante presenta la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de regidores por el principio de representación proporcional, de las 3 primeras posiciones, otorgándole el lugar primero –originalmente perteneciente al suscrito- a la ciudadana Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, como regidoras propietaria y suplente electas.

AGRAVIOS

[...]

A partir de esas afirmaciones del recurrente, esta Sala Superior observa que el ahora inconforme procede inmediatamente a formular agravios contra la determinación adoptada por el Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y la resolución recaída al expediente SX-JDC-700/2013.

Dicho reconocimiento, atento a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en la especie de que el recurrente conoció la resolución ahora combatida el trece de diciembre de dos mil trece, ya que manifiesta que la determinación del trece del propio mes y año del Partido Acción Nacional, se sustentó en lo ordenado en la resolución dictada en el expediente SX-JDC-700/2013 que ahora controvierte.

En este sentido, el presente recurso de reconsideración es extemporáneo, en virtud de que el escrito inicial se presentó el diecisiete de diciembre del año en curso, ante esta Sala Superior; esto es, fuera del plazo de tres días previsto legalmente para ello.

Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió, en el mejor de los casos para el ahora recurrente, del catorce al dieciséis de diciembre de dos mil trece, considerando el sábado catorce y domingo quince como hábiles, al desarrollarse actualmente un proceso electoral ordinario en el Estado de Veracruz, en términos del artículo 180, párrafo último, del Código Electoral

SUP-REC-181/2013

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que concluirá con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales a los medios de impugnación interpuestos, según lo previsto 180, párrafo segundo, del ordenamiento jurídico en cita.

De ahí que si el recurso de reconsideración que se resuelve se presentó ante esta Sala Superior, en el mejor de los casos para el recurrente, el diecisiete de diciembre del dos mil trece, tal y como se advierte del sello de recepción, resulta inconcuso que su interposición fue extemporánea.

Adicionalmente cabe destacar, que la demanda de este recurso de reconsideración, como ya se señaló, se presentó directamente ante esta Sala Superior el diecisiete de diciembre de dos mil trece, cuando es el caso que de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General aplicable, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución controvertido.

Dadas las razones que anteceden, lo procedente es que se deseche de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Alejandro

Gasperín Carmona, a fin de controvertir la resolución emitida en la sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-700/2013.

NOTIFIQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-181/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA